DECRETO LEY NQ 26102

Rádda Bamen

CONTENIDO

De esta edición

Radda Barnen

Calle l, N» 935, Urb. Córpac

San Isidro. Teléfono 400350

Noviembre de 1994

Lima, Perú

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES **LIBRO SEGUNDO**

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

LIBRO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES **LIBRO CUARTO**

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

11

21

40

68 103 105

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DECRETO LEY Ns 26102

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES TÍTULO PRELIMINAR

Artículo t DEFINICIÓN

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II. SUJETO DE DERECHOS

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en la presente norma.

Artículo III. DERECHOS

El niño y el adolescente gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo.

Artículo IV. AMBITO DE APLICACIÓN GENERAL

El presente Código se aplica a todos los niños y adolescentes que habitan en territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición suya, de sus padres o responsables.

Artículo V. EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y el adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo VI. FUENTES

Para la interpretación v aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

Las instituciones familiares en todo lo relacionado con la niñez se rigen por lo dispuesto en el presente Código y por el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplican en forma supletoria al presente Código.

Por defecto o deficiencia de la ley se aplican los usos y costumbres.

Artículo VII. OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN

Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo VIII. INTERÉS SUPERIOR

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público,

Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo IX. PROCESO COMO PROBLEMA HUMANO

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Cuando se trate de casos de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades

nativas o indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres y, en lo posible, se consultará con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

Artículo X. CAPACIDAD

El adolescente goza de capacidad para la realización de los actos civiles autorizados por este Código.

En caso de infracciones a la ley penal será sujeto de medidas socio-educativas o de protección.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

•MSMMMMNMMSMMMMMMBMMMMMnHMBWR

Artículo 1. A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD

Todo niño y adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y desarrollo físico o mental.

Artículo 2. ATENCIÓN A LA MADRE

Es responsabilidad del Estado garantizar, y de la sociedad coadyuvar, al establecimiento de condiciones adecuadas para su atención durante la etapa del embarazo, parto y la fase post-natal, otorgando una atención especializada a la adolescente-madre y garantizando la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno.

Artículo 3. A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO

Todo niño y adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4. A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Todo niño y adolescente tienen derecho a que se respete su integridad personal. No podrán

ser sometidos a tortura, a trato cruel o degradante.

Se considera formas esclavizantes el trabajo forzado, la explotación económica así como la prostitución infantil, trata, venta y tráfico de niños y adolescentes.

Artículo 5. ALA LIBERTAD

Todo niño y adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente podrá ser detenido salvo por mandato judicial o en comisión flagrante de delito.

Articulo 6. AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD

El niño v adolescente tendrán derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por estos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

La municipalidad distrital a cargo de este registro extenderá en forma gratuita la primera partida de nacimiento en 24 horas.

De no hacerlo en el plazo de 30 días, se podrá proceder a la inscripción administrativa, conforme a lo prescrito en el Capítulo VI del Libro Segundo del presente Código.

El Estado garantiza este derecho mediante la creación de un registro único de identidad.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7. IDENTIFICACIÓN

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento.

Artículo 8. PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de la alteración, sustitución o privación ilegal de aquella, de conformidad con el Código Penal y las disposiciones de este Código.

En caso de que de se produjera alteración, sustitución o privación ilegal de

identidad, el Estado buscará los mecanismos más idóneos para restablecer la verdadera identidad.

Artículo 9. A VIVIR EN UNA FAMILIA

Todo niño y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y adolescente que carecen de familia natural, tienen derecho a crecer en el seno de una familia.

El niño y adolescente no podrán ser separados de su familia natural sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Es deber de los padres velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

CAPÍTULO II DE LAS LIBERTADES

Artículo 10. DE EXPRESIÓN, PENSAMIENTO, CREENCIA

El niño y adolescente tienen libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El niño y adolescente tienen libertad de pensamiento, creencia y culto religioso, aun si es distinto al de sus padres o responsables.

Artículo 11. DE OPINIÓN

El niño v adolescente que estén en condiciones de formarse un juicio propio tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten v por los medios que elijan, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Artículo 12. DE TRÁNSITO

El niño v adolescente t.enen libertad de tránsito con las restricciones v autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 1S. DE ASOCIACIÓN

El niño v adolescente tienen libertad de asociar se con fines lícitos y derecho a reunirse pacífica mente. y ^««-a-

Sólo los adolescentes pueden constituir personas jurídicas de carácter asociativo. Los niños podran adherirse a dichas asociaciones.

Las personas jurídicas de carácter asociativo integradas por niños y adolescentes, no podrán tener fines de lucro.

La capacidad civil de los adolescentes que integran estas personas jurídicas, sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 14. A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACIÓN

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas.

Artículo 15. EDUCACIÓN BÁSICA

El Estado asegura que la educación básica comprenda:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y adolescente hasta su máximo potencial;

b) El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

c) La promoción y difusión de los derechos de los menores de edad;

d) El respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, su idioma, a los valores nacionales y de los pueblos y culturas distintas de la suya;

e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos;

f) La orientación sexual y planificación familiar;

g) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;

h) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y

i) El respeto al ambiente natural.

Articulo 16. A **SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES**

El niño v adolescente tienen el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos. pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores, si fuera necesario.

Artículo **17.** A **ser matriculado en el sistema regular de enseñanza**

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

Artículo **18. Obligación de los directores**

de centros educativos

Los directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico v faltas contra el honor de sus alumnos;

b) Reiteradas faltas injustificadas y evasión escolar;

c) Niveles de repitencia;

(1) Los casos de dependencia a sustancias tóxicas,

e) Otros casos que lo requieran.

Artículo 19. MODALIDAD EDUCATIVA PARA EL TRABAJO

El Estado garantiza el ofrecimiento de modalidades y horarios escolares especiales que permitan la asistencia regular a los niños y adolescentes que trabajan. Los directores de centros educativos velarán porque el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, debiendo reportar

periódicamente a la autoridad competente el nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.

Artículo 20. PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente. Los municipios canalizarán los recursos y ejecutarán los programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales, bajo la coordinación del Ente Rector.

Artículo 21. A LA SALUD

Todo niño y adolescente tiene derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentre enfermo, con limitaciones físicas o mentales, impedido, o cuando se trate de dependiente de sustancias tóxicas, tendrá derecho a un tratamiento y rehabilitación que faciliten su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Articulo 22. AL TRABAJO

El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre v cuando su actividad laboral no importe riesgo ni peligro para su desarrollo, para su salud física, mental y emocional y no perturbe su asistencia regular a la escuela.

El Capítulo IV del Libro Segundo de este Código regula las condiciones del trabajo del adolescente.

Artículo 23. REGISTRO MUNICIPAL

Los Municipios Distritales y Provinciales llevarán un registro de las asociaciones formadas por niños y adolescentes para los fines enunciados en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24. DEBERES

Son deberes de los niños y adolescentes: a) Obedecer a sus padres o responsables, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes; Estudiar con ahínco;

Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad; Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;

Conservar el medio ambiente; Respetar las ideas, derechos de los demás y creencias religiosas distintas de las suyas; Respetar las leyes, a la patria, sus símbolos y héroes;

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS

Artículo 25. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y el adolescente consagrados en la ley, mediante políticas, medidas y acciones permanentes y sostenidas que se contemplan en el presente Código y que son de responsabilidad del Ente Rector del Sistema de Atención Integral.

D

Artículo 26. DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN ESTE CÓDIGO

Los medios de comunicación masiva ofrecerán e pacios destinados a la difusión de los derechos d niño y adolescente como de los Programas qi desarrolle el Ente Rector del Sistema Nacional c Atención Integral.

m

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑ

CAPÍTULO I

Artículo 27. SISTEMA

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño) Adolescente dicta las políticas a nivel nacional] coordina los planes, programas y acciones de la: instituciones públicas y privadas dirigidas a los ni ños y adolescentes.

Está integrado por todos aquellos organismo; públicos a nivel nacional, regional y local.

Promoverá la participación de las organizacio nes privadas y organizaciones comunales y de bas< que desarrollen acciones orientadas a la niñez] adolescencia.

Artículo 28. ENTE RECTOR

El Ente Rector dirige el Sistema como órgano cen tral. La ejecución de planes y programas y la aplica ción de medidas de atención que coordina, se ubi can en el ámbito administrativo. El Ente Rectoi tiene como jefe un técnico especializado en niños]

Artículo 29. FUNCIONES DEL ENTE RECTOR Las funciones del Ente Rector son:

a) Formular políticas orientadas para la atención integral;

b) Dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente;

c) Dirigir la política nacional de adopciones de la Secretaría Técnica de Adopciones;

d) Llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y adolescencia;

e) Regular el funcionamiento de los organismos públicos y privados que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y adolescente así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines;

f) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.

g) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo SO. ACCIONES INTERINSTTTUCIONALES El Ente Rector articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados que lo integran.

Artículo 31. DESCENTRALIZACIÓN

Los Gobiernos Regionales y Locales establecerán dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades

@

su cargo la normatividad, registros, supervisión y evaluación de las acciones que desarrollen las instancias ejecutivas. El Ente Rector coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

capítulo n

DE LAS POLÍTICAS GENERALES DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 32. LAS POLÍTICAS

Las políticas de atención al niño y adolescente estarán orientadas a desarrollar:

a) Programas de Prevención, que garanticen condiciones de vida adecuada;

b) Programas de Promoción, que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;

c) Programas de Protección, que aseguren la atención oportuna cuando enfrente situaciones de riesgo;

d) Programas de Asistencia para atender las necesidades cuando se encuentre en circunstancias especialmente difíciles;

e) Programas de Rehabilitación, que permitan la recuperación física y mental y que le ofrezcan atención especializada.

Artículo 33. SITUACIÓN SOCIAL

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural del

H3

or.

ticas nacionales dictadas por el Ente Rect

Artículo 54. DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES El Ente Rector desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

Artículo 35. NIÑOS Y ADOLESCENTES IMPEDIDOS El niño y adolescente impedidos, física o mentalmente, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir una atención, educación especializada y capacitación laboral.

El impedido con posibilidad de estudiar tendrá acceso a una educación especial, tendiente a su integración al sistema educativo regular y al aprendizaje de actividades manuales.

El que tenga un impedimento grave tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del Sector Salud.

Artículo 56. PREVENCIÓN

El Ente Rector promoverá, en coordinación con los Sectores de Salud, Educación y Trabajo, la realización de programas dirigidos tanto a la prevención de deficiencias como la promoción de una educación especial que tienda a la rehabilitación.

Artículo 37. NIÑO Y ADOLESCENTE ADICTO A SUSTANCIAS TÓXICAS

El niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia recibirá tratamiento especializado del Sector Salud.

i i, as de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores públicos y privados.

Artículo 38. NIÑO MALTRATADO

El niño víctima de maltrato físico o mental merecerá atención integral mediante programas preventivos con participación comunal y pública dirigidos a reducir los efectos de la violencia dirigida contra ellos.

Artículo 39. NIÑO Y ADOLESCENTE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA

El niño y adolescente víctimas de violencia armada y los desplazados de sus lugares de origen, serán atendidos mediante programas nacionales de

asistencia especializada, en los que se destaquen los valores de paz, justicia y respeto a la vida.

El Ente Rector del Sistema convocará para la ejecución de estos programas a los organismos públicos y privados así como a los organismos internacionales competentes en la materia.

Artículo 40. NIÑO TRABAJADOR Y NIÑO DE LA CALLE

El niño que trabaje por necesidad económica o material, y el niño de la calle, tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.

El Ente Rector, en coordinación con los gobiernos locales, tendrán a su cargo la promoción y ejecución de estos programas.

■

niños y adolescentes, la última instancia administrativa es el Ente Rector.

El Ente Rector y sus similares regionales y locales son competentes para la aplicación de medidas preventivas y proteccionales en favor de los que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 42. NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE CARECEN DE FAMILIA O SE ENCUENTREN EN EXTREMA POBREZA

El niño y adolescente beneficiarios de programas especiales, cuando carecieran de familia o se encontraran en situación de extrema pobreza, serán integrados a los programas asistenciales de los organismos públicos o privados.

Articulo 43. PRIORIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN

Las políticas de atención integral al niño y adolescente que se encuentren en situación de pobreza critica, priorizarán los programas orientados a atender las necesidades de alimentación, salud, educación y recreación, vivienda y servicios básicos, trabajo y protección jurídica.

Artículo 44. ENTIDADES DE APOYO

El Sistema v los organismos que lo integran contarán con el apoyo especializado y permanente del Servicio de Defensoría, de los equipos técnicos multidisciplinarios y de la Policía Especializada para

capítulo ra

de la defensoría del niño y del adolescente

Artículo 45. DEFINICIÓN

La Defensoría del Niño y el Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales y en las instituciones públicas y privadas cuya finalidad es resguardar los derechos que la legislación les reconoce.

Artículo 46. INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas y en las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

Artículo 47. INTEGRANTES

La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas, con el apoyo de profesionales y egresados de las universidades públicas y privadas y de los colegios profesionales.

Artículo 48. FUNCIONES ESPECÍFICAS

Sus funciones son:

a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas.

e) O

sus derechos para nacer preraiecer^uTmeres superior.

c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.

d) Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones;

Orientar programas de atención en beneficio de los niños v adolescentes que trabajan. Brindar orientación multidisciplinaria y a la familia para prevenir situaciones críticas.

g) Impulsar las acciones administrativas de los niños y adolescentes institucionalizados.

h) Presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravio de los niños v adolescentes e intervenir en su defensa.

Artículo 49. ORGANIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños v adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servicios que presten v solicitarán la inscripción de sus defensores en el Ente Rector.

Artículo 50. RÉGIMEN LABORAL

Los defensores estarán sujetos al régimen laboral público o privado, de acuerdo al que esté en vigencia en la institución en la que prestan servicios.

DEL RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE QUE TRABAJA

Artículo 51. AMBITO DE APLICACIÓN

Este Código ampara a los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena, incluyendo el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente.

Así mismo incluye en su ámbito de aplicación el trabajo doméstico y el trabajo familiar no remunerado.

El trabajo que desarrollan los niños y adolescentes institucionalizados se rige por las normas reglamentarias de las instituciones respectivas.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes que se rigen por sus propias leyes.

Artículo 52. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE

La protección al adolescente trabajador es responsabilidad del Ente Rector en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación y los Gobiernos Regionales y Municipales.

El Ente Rector es el encargado de dictar las políticas de atención a los adolescentes que trabajan.

bajar, salvo el caso del trabajador doméstico y el del trabajador familiar no remunerado.

El que contrate a un trabajador doméstico o el responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En este Registro se consignará los datos señalados en el artículo 54.

Artículo 54. EDADES REQUERIDAS PARA TRABAJAR EN DETERMINADAS ACTIVIDADES

Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

a) Catorce (14) años para labores agrícolas no industriales.

b) Quince (15) años para labores industriales, comerciales o mineras.

c) Dieciséis años (16) para labores de pesca industrial.

Para el caso de las demás modalidades de traba-v jo, doce (12) años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar, cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

La competencia para autorizar el traoajcr adolescentes que cuenten con las edades señaladas en los artículos anteriores, será la siguiente:

a) Sector Trabajo para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia.

b) Municipios distritales o provinciales para trabajos por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

Artículo 56. REGISTRO Y DATOS QUE SE DEBEN CONSIGNAR

Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

a) Nombre completo del adolescente.

b) Nombre de sus padres, tutores o responsables.

c) Fecha de nacimiento. Dirección y lugar de residencia. Labor que desempeña. Remuneración. Horario de trabajo.

Escuela a la que asiste y horario de estudios.

Articulo 57. AUTORIZACIÓN

Para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes se requiere:

a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela.

b) Certificado médico expedido por los servicios médicos oficiales que acredite su capacidad físi-

deberá realizar.

Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o del Seguro Social.

Ningún adolescente podrá ser admitido al trabajo sin la debida autorización.

Artículo 58. EXAMEN MÉDICO

Los adolescentes trabajadores serán sometidos a examen médico periódicamente.

Artículo 59. JORNADA DE TRABAJO

El trabajo de los adolescentes entre los doce (12) y catorce (14) años no excederá de cuatro (4) horas diarias ni de veinticuatro (24) horas semanales.

El trabajo de los adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años no excederá de seis (6) horas diarias ni de treinta y seis (36) horas semanales.

Artículo 60. TRABAJO NOCTURNO

Se prohibe el trabajo nocturno de los adolescentes, entendiéndose por éste el que se realiza entre las 19:00 v las 7:00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años, siempre que este no exceda de cuatro horas diarias.

Artículo 61. TRABAJOS PROHIBIDOS

Se prohibe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores en que se manipule pesos excesivos v en actividades en las que su seguridad o la de

coordinación y consulta corHosgrc empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para su salud física o moral, en las que no podrá ocuparse adolescentes.

Artículo 62. REMUNERACIÓN

Ningún adolescente trabajador percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría para trabajos similares. No se podrá pactar el pago de la remuneración de los adolescentes por obra, por pieza, a destajo o por cualquier otra modalidad de rendimiento.

Artículo 63. LIBRETA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo, que indique su nombre y apellidos, el de sus padres, tutores o responsables en caso que los tenga, su fecha de nacimiento, su dirección y lugar de residencia, la naturaleza de la actividad que realiza, la escuela a la que asiste, el horario de estudios y el horario de trabajo.

Artículo 64. FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan

se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Artículo 65. REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRATEN ADOLESCENTES

Los establecimientos que contraten adolescentes deberán llevar un registro que contenga los datos señalados en el artículo 54.

Artículo 66. TRABAJADORES AMBULANTES Los adolescentes que ejercen el comercio ambulatorio quedan amparados por las normas legales y reglamentarias que existen respecto de esta actividad económica.

Artículo 67. TRABAJO DOMESTICO O TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO

Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico o que desempeñen trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce (12) horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Al **Juez especializado le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios. Articulo 68. SEGURIDAD SOCIAL Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley, tienen de-**

Los adolescel

se inscribirán además en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es obligación de los empleadores en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con esta disposición.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

Artículo 69. CAPACIDAD CIVIL

Reconócese a los adolescentes capacidad jurídica para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y con el

ejercicio de su derecho de asociación. Podrán conformar asociaciones civiles o constituir organizaciones sociales de base para la obtención de mejoras en sus condiciones de vida y de trabajo.

Podrán además reclamar ante las autoridades competentes administrativas y judiciales el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica, sin necesidad de apoderado.

Artículo 70. EJERCICIO DE DERECHOS LABORALES COLECTIVOS

Los adolescentes pueden ejercer los derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte

Artículo 71. PROGRAMAS DE EMPLEO MUNICIPALES

Los programas de empleo que fomenten los Municipios Distritales y Provinciales en cumplimiento de la Ley General de Municipalidades tendrán como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo Consejo Municipal.

Artículo 72. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN El Sector Trabajo y los Consejos Municipales crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

CAPÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 73. VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Es competencia y responsabilidad del Ente Rector, del Servicio de la Defensoría y de los Gobiernos Locales, vigilar el estricto cumplimiento de estas disposiciones en favor de los niños y adolescentes y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Los Jueces especializados están facultados a vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y a

Público.

Articulo 74. PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD

Cuando un niño o adolescente se encuentre involucrado como autor o partícipe o testigo de una infracción no se publicará su identidad a través de ningún medio de información.

También el Juez sancionará por denuncia del Fiscal especializado a los que violen los secretos de las investigaciones relacionadas con los niños y adolescentes.

Articulo 75. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público a través del Fiscal del Niño y del Adolescente vigilará el cumplimiento por parte de los diversos órganos del Estado del estricto cumplimiento de esta ley. Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y obligados al pago de daños y perjuicios por la infracción de estas disposiciones, además de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 76. DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Cualquier persona natural o jurídica puede denunciar ante los órganos administrativos o judiciales el incumplimiento de las disposiciones de esta ley de acuerdo a las competencias señaladas en los artículos precedentes.

perjuicio cíe la aplicación de los dispositivos penates a que hubiera lugar.

Artículo 77. ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Los Gobiernos Regionales y Locales, al amparo de la Constitución Política del Estado, dictarán las medidas complementarias que esta ley requiere para adecuarla a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad.

CAPÍTULO VI U.RKGISTRO DE NACIMIENTO

Artículo **78.** INSCRIPCIÓN

Los niños v adolescentes no inscritos en los Registros Civiles, dentro del término de ley, pueden ser inscritos a petición de sus padres, tutores, guardadores o quienes ejerzan su tenencia. La inscripción se realizará en el Consejo Distrital o Provincial, dentro de cuva jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Se acreditará el parentesco v la identidad del peticionario ante el Registrador.

Artículo **79.** REQUISITOS

Para la inscripción se acompañará:

ficado de matrícula eso grados cursados en el Centro Educativo o declaración jurada suscrita por dos ciudadanos en presencia del Registrador.

Artículo 80. PETICIÓN

La petición contendrá los datos necesarios para la inscripción e identificación del niño y de sus padres.

Artículo 81. PETICIONARIOS

En casos de orfandad paterna y materna, ausencia de familiares, desconocimiento de sus padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los directores de Centros de Protección, defensor del niño, los directores de Centros Educativos, el Juez especializado, el representante del Ministerio Público, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

El Ente Rector, reglamentará las inscripciones de nacimiento de los niños y adolescentes, no inscritos en el término de Ley, y aprobará los formularios para las inscripciones, conforme a las normas de este título.

de LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I de LA FAMILIA NATURAI V DELOS AD^toSREsÍ^les de LOS NIÑOS

capítulo i de la patria potestad

Artículo 82. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes:

a) Velar por su desarrollo integral;

b) Proveer su sostenimiento y educación;

c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos; Cuando su acción no bastare, podrán recurrir a la autoridad competente;

Tenerlos en su compañía recurriendo a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;

di

c) O g)

los tuvieran.

Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil

Código Civil: Artículo 1004-

Cuando el usufructo legal recae sobre los productos a que se refiere el Artículo 894, los padres restituirán la mitad de los ingresos netos obtenidos.

Artículo 894

Son productos los provechos no renovables que se extraen de un bien.

Artículo **83. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

La Patria Potestad se suspende respecto de los padres en los siguientes casos:

a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil; Por haber sido condenado por delito en agrario del niño;

Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;

Por dar órdenes, consejos o ejemplos que corrompan a los niños;

Por permitir la vagancia de los niños o dedicarlos a la mendicidad; Por maltrato físico o mental; Por negarse a prestarles alimentos;

Código Civil: Artículo **340**

Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre, y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quienes se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

Artículo 84. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad se extingue:

a) Por la muerte de los padres;

b) Porque el adolescente adquiere la mavoría de edad.

c) Por declaración judicial de abandono;

d) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos d), e), f) y g) del artículo precedente.

Los padres a

ejercicio de la patria potestad sobre el niño pedir su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado.

El Juez especializado deberá evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad según el interés superior del niño y adolescente.

Artículo 86. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

Pueden pedir la suspensión y la extinción de la Patria Potestad cualquiera de los padres, ascendientes, responsables o el defensor.

Artículo 87. PROCESO

El procedimiento se sujetará en lo que corresponda a lo dispuesto en el Libro Cuarto del presente Código, sobre el proceso único.

Artículo 88. FACULTAD DEL JUEZ

El Juez especializado, en cualquier estado de la causa pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia u otra persona idónea, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público. El Juez fijará en la sentencia la pensión de alimentos con que debe acudir el obligado.

Cuando tenga bienes propios el Juez procederá conforme lo dispone el Artículo 426 del Código Civil.

...^ jnuwmmuuu U^^Wmfhistracion, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar:

1. El importe de los bienes muebles.

2. Las rentas que durante un año rindieron los bienes.

3. Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor.

Los incisos 2 y 3 sólo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados.

capítulo n

DE IA TENENCIA DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 89. DE LA TENENCIA

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determinará **de** común acuerdo con ellos. De no existir acuerdo **de** los padres o si estando de acuerdo, éste resulta perjudicial para él. la tenencia la resolverá el Juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 90. VARIACION DE LA TENENCIA Si resulta necesaria la variación de la tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que esta se efectúe en forma progresiva **de** manera que no le produzca daño o transtorno.

SI

decisión motivada ordenará que el tallo ***si*** de inmediato.

Artículo 91. PETICIÓN

El padre o la madre al que su cónyuge o conviviente le arrebate a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

La tenencia del niño o adolescente puede ejercitarla cualquier persona que tenga legítimo interés.

Artículo 92. FACULTAD DEL JUEZ

En el caso de no existir acuerdo de los padres, el Juez resolverá teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) El hijo deberá permanecer con el padre o madre con quien convivió un tiempo mayor, siempre que le favorezca.

b) Preferir a la madre cuando el niño sea menor de dos años.

Artículo 93. OPINIÓN

El Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 94. MODIFICACIÓN

Las resoluciones sobre tenencia pueden modificarse por el mismo Juzgado, atendiendo a su función tuitiva por circunstancias debidamente comprobadas.

liJÜ!

quedado consentidas, salvo que esté en peligro la integridad del niño o adolescente.

Artículo 95. TENENCIA PROVISIONAL

Se podrá solicitar la tenencia provisional si el niño fuere menor de 3 años y estuviera en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el término de 24 horas.

Si el niño fuera menor de 6 años se resolverá teniendo en cuenta el informe del equipo multidisciplinario previo dictamen del Fiscal.

capítulo m

DEL RÉGIMEN DE VISITAS Articulo 96. DE LAS VISITAS

Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos.

Los padres deberán acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de ellos hubiere fallecido, se desconociere su paradero o se encuentre fuera del lugar del domicilio del niño o adolescente; los ascendientes de éste podrán solicitar el régimen de risitas.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de risitas adecuado al interés superior del niño y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

¡46)

extenderse a los parientes nasta ei ct consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés del niño o adolescente lo justifique.

Artículo 98. RÉGIMEN DE VISITAS

Al padre o madre que se le impida o limite el derecho de visitar a su hijo interpondrá la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Artículo 99. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente, dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia.

Artículo 100. PROCESO

El régimen de visitas se tramitará en lo que corresponda, conforme al Libro Cuarto del presente Código referido al proceso único.

CAPÍTULO **rv** DE LOS ALIMENTOS

Artículo 101. DEFINICIÓN DE AUMENTOS

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y re-

MMSSuS A PRESTAR ALIMENTOS obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

ti Los hermanos mayores de edad;

2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;

4. Otros responsables del niño o adolescente.

Artículo 103. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AUMENTARIA

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión de la patria potestad. Artículo 104. CONCILIACIÓN Y PRORRATEO

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, la que será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

Artículo 105. DE LOS AUMENTOS

El Juez especializado es competente para conocer del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos. El Juez conocerá de este proceso

Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente hubiere llegado a la mayoría de edad, estando en trámite el juicio de alimentos.

Artículo 106. PROCESO

El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código.

Artículo 107. IMPEDIMENTO

El que hubiere sido demandado por alimentos no podrá iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa justificada.

CAPITULO V DE LA TUTELA Y GUARDA

Artículo 108. DERECHOS Y DEBERES DEL TUTOR

Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente.

Artículo 109. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEL TUTOR

El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

Artículo 110. GUARDA

La guarda es una institución de carácter transitorio para la protección del niño o adolescente en estado

Artículo 111. Obligación del guardador

El guardador tiene los mismos deberes y derechos que los estipulados en el presente Código y la legislación vigente para los padres.

Artículo 112. supervisión del juez

El Juez especializado es competente para nombrar tutor o guardador y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.
Artículo 113. PROCESO

La tutela y la guarda se tramitarán en lo que corresponda, conforme a las normas del proceso único.

npil„ capítulovi

LA COLOCAD PA_,.r

Articulo 114. COLOCACIÓN FAMILIAR Mediante la colocación familiar un niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hará responsable de él en forma provisional. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o como medida de protección por resolución judicial, pudiendo ser remunerada o gratuita.

Articulo 115. CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN FAMILIAR

El Ente Rector o las instituciones autorizadas por este podrán decidir la colocación de un niño o

de afinidad o afectividad con la persona, la familia o institución que asumirá su cuidado, así como ubicarlo preferentemente en su entorno local.

Articulo 116. RESIDENCIA DE LA FAMILIA SUSTITUTA

La colocación familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú.

Artículo 117. REMOCIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN

El niño colocado en familia puede solicitar la remoción de la medida de colocación ante la autoridad que la otorgó.

Artículo 118. SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FAMILIAS

El Ente Rector o las instituciones autorizadas por este que conduzcan

programas de colocación familiar, seleccionarán, capacitarán y supervisarán a las personas, familias o instituciones que acojan a los niños o adolescentes.

capítulo vii del consejo de familia

Artículo 119. FINALIDAD

Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o adolescente que no tenga

Código Civil: Artículo 619 Habrá un consejo de familia para velar por la persona e interés de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre.

También lo habrá aunque viva el padre o la madre en los casos que señala este Código.

Articulo 120. PARTICIPACIÓN DEL NIÑO

EN EL CONSEJO DE FAMILIA

El adolescente tiene derecho a participar en las

reuniones del Consejo de Familia con voz y voto.

Artículo 121. PROCESO

La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil y en el presente Código. Código Civil. Artículo 634

La persona que solicita la información del consejo debe precisar los nombres de quienes deban formarlo. El juez ordenará publicar la solicitud y los nombres por periódico o carteles.

Durante los diez días siguientes a la publicación, cualquier interesado puede observar la inclusión indebida. El juez resolverá dentro del plazo de cinco días teniendo a la vista las pruebas acompañadas.

La reclamación no impide que el consejo inicie o prosiga sus funciones, a menos que el juez disponga lo contrario.

la publicación de los nombres de quienes se presenten, observándose lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

CAPÍTULO VIII DE LA LICENCIA PARA ENAJENAR U OBLIGAR BIENES

Artículo 122. AUTORIZACIÓN

Los que administran bienes de niños o adolescentes, necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el artículo 447 del Código Civil.

Código Civil: Artículo 447

Los padres no pueden enajenar ni grabar los bienes de los hijos, ni contraer

en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.

Artículo 123. PRUEBAS

El administrador presentará al Juez, conjuntamente con la demanda, la prueba que acredite la necesidad o utilidad del contrato, así mismo indicará los bienes que pretende enajenar u obligar.

Artículo 124. NOTARIAL

Para el viaje de niños o adolescentes solos o acompañados por uno de sus padres fuera del país, es obligatoria la autorización de ambos padres prestada ante el notario.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno solo de los padres. Artículo 125. JUDICIAL

Es competencia del Juez especializado autorizar el viaje fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de los padres, para lo que se presentará los documentos justificatorios de la petición.

En caso de disentimiento de uno de los padres v de haber oposición al viaje se abrirá el incidente a prueba, y en el término de dos días resolverá el Juez, previa opinión del Fiscal.

La oposición de alguno de ellos se inscribirá en el libro de oposición de viaje, que lleva cada Juzgado.

— 244. 245.246 *M* ***»* An,**

TarTdeTasent panda entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentamiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentamiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Artículo 245

La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentamiento no

requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.

Artículo 246

La resolución judicial denegatoria a que se refiere el artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

los artículos ¿44 y 245 no goza’ae ia pólesToTí^ctmiñis^ tración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 127. RECOMENDACIÓN Antes de otorgar la autorización el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del equipo multidisciplinario dispondrá de las medidas convenientes para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente.

TÍTULO II DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 128. CONCEPTO

La adopción es una medida de protección al niño y adolescente por la que bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere

m

Artículo 129. ADOPCION INTERNACION??

Por adopción internacional se entiende la efectuada **por** extranjeros residentes en el exterior a favor **de** niños **y** adolescentes peruanos.

Para que proceda dicha adopción es indispensable **que** existan convenios entre el Estado peruano **y** los Estados de los extranjeros adoptantes o **(Mine las** instituciones autorizadas por estos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones referentes a la adopción internacional y los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción por peruanos.

Articulo 130. SUBSIDIAR!EDAD DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se preferirá la

solicitud de los nacionales.

Artículo 131. REQUISITOS

Para la adopción de niños y adolescentes, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 378 del Código Civil, que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, de acuerdo con lo establecido en el Libro Cuarto del presente Código.

na

^fflWa déla mayoridad y la del hijo por adoptar.

3. **Que** cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.

4. **Que el** adoptado preste su asentimiento si es mayor **de** diez años.

5. **Que** asientan los padres del adoptado si estuviese bajo **su** patria potestad o bajo su cúratela.

6. **Que se** oiga **al** tutor o **al** curador del adoptado y al consejo **de** familia si **el** adoptado es incapaz.

7. **Que sea** aprobada por **el** juez.

8. **Que si el** adoptante **es** extranjero y el adoptado menor **de** edad, aquél ratifique personalmente ante **el** juez **su** voluntad de adoptar.

Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Artículo 132. PROGENITORES ADOLESCENTES Para que el progenitor adolescente preste su consentimiento para dar en adopción a su hijo, debe necesariamente concurrir al Juez, acompañado de su padre o responsable quien también deberá prestar su consentimiento.

Articulo 133. FALLECIMIENTO DEL ADOPTANTE En caso de fallecimiento del pre-adoptante antes de culminado el procedimiento, y si este se hubiera ratificado en la solicitud de adopción, el Juez declarará **la** adopción, la misma que surtirá efecto retroactivo a la fecha del fallecimiento.

dRqkjpcidnes”

Artículo 134. SECRETARÍA TÉCNICA DE ADOPCIONES

La Secretaría Técnica de Adopciones es la autoridad central, dependiente del Ente Rector, de carácter normativo y de control, encargada de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguirse en materia de adopciones, así como a desarrollar el programa de la adopción.

Esta Secretaría estará conformada por seis miembros; dos designados por el Ente Rector, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada uno de los colegios profesionales de sicólogos, abogados y asistentes sociales.

La designación de los integrantes de la Secretaría tendrá una vigencia de dos años. Sus funciones específicas serán señaladas en su Reglamento.

En cada sede de Corte por lo menos se instalará un ente dependiente de la Secretaría Técnica de Adopciones.

Artículo 135. DEL REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES

La Secretaría Técnica de Adopciones contará con un Registro, en donde inscribirá las adopciones realizadas a nivel nacional, con indicación expresa de los datos de los adoptantes: nombre, nacionali-

i* decretaría Técnica * AJ Previa evaluación, el fundón^0”65 aui°rizará ”es públicas o *priJTpZ™T°* ^ ln«2£ gramas de adopción. P Cl desarrollo de pro.

jwwm

Artículo 137. DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES

Solamente desarrollará programas de adopción la Secretaría Técnica de Adopciones, a través de las instituciones públicas debidamente autorizadas.

Por defecto de estas, podrá autorizar a instituciones privadas desarrollar dichos programas.

Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un niño o adolescente.

Comprende su recepción y cuidado, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda judicial respectiva.

El niño o adolescente ingresará a un programa de adopción sólo mediante autorización de la Secretaria Técnica o del Juez especializado.

p

sólo podrán ser otorgadas por la Secretaría Técnica de Adopciones.

Artículo 139. TRAMITES

La Secretaría Técnica de Adopciones y las instituciones autorizadas por esta para participar en programas de adopción, en ningún caso, recompensarán a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para llevar a cabo programas de adop-

Artículo 140. GARANTÍAS PARA EL NIÑO Y ADOLESCENTE

La institución autorizada para desarrollar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los niños o adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no

podrá entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente Capítulo.

/ I

Los funcionarios competentes tendrán libre acceso a las instalaciones, los libros, expedientes y documentos de estas instituciones. Artículo 142. SANCIONES

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en este Código o en el reglamento que expida el Ente Rector, la Secretaría Técnica de Adopciones aplicará a las instituciones, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, cualquiera de las siguientes sanciones administrativas:

a) Requerimiento por escrito.

b) Multa de hasta 5 unidades de referencia procesal.

c) Suspensión de la licencia de funcionamiento, hasta por el término de un (1) año.

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES

Artículo 143. INVESTIGACIÓN DE LOS PRE-ADO PTANTES

La investigación de los pre-adoptantes, sean estos nacionales o extranjeros, estará a cargo de la Secre-

77^olT^frc-a-anopTaT>c:, LUllipiUUáUá (JHWWrW

empatia.

Artículo 144. PREVIA DECLARACIÓN DE ABANDONO

La adopción de niños y adolescentes peruanos sólo procederá una vez declarado el estado de abandono, salvo en los casos previstos en el siguiente artículo.

Artículo 145. EXCEPCIONES

Por excepción podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, sin que medie declaración de abandono del niño o adolescente, los peticionarios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) El que haya contraído matrimonio con el padre o madre del niño por adoptar.

En este caso el niño mantendrá los vínculos de filiación con el padre o madre biológico.

b) Cuando exista vínculo de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el niño que se va adoptar.

c) Cuando el peticionario peruano haya prohijado al niño o adolescente por adoptar debiendo acreditarlo con la posesión constante de tal estado; y

d) El que haya convivido con el niño o adolescente durante un período no menor de 3 **años, sea en colocación familiar o bajo su cuidado y responsabilidad.**

[63¡

_____,,,u 4UL VraTJoraran el informe

técnico respectivo que evalúe la idoneidad de los pre-adoptantes. Dicho informe será remitido obligatoriamente a la Secretaría, la misma que deberá pronunciarse en el término perentorio de 5 días. Con el visto bueno de la Secretaría, se enviará el informe junto con la solicitud de adopción y la designación del niño o adolescente a adoptar, al Juez competente para la expedición de la Resolución correspondiente de acuerdo a ley.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES

Artículo 147. JUEZ COMPETENTE

El Juez del Niño y Adolescente competente para conocer de la adopción será el mismo que conoció de la investigación tutelar en virtud de la cual se declaró el estado de abandono. Artículo 148. PROCEDIMIENTO Al día siguiente de recibido el informe técnico enviado por la Secretaría Técnica de Adopciones, el Juez dispondrá la guarda provisional, a cargo de los pre-adoptantes del niño por el término de diez días, ordenando para tal efecto su externamiento.

En la misma resolución, dispondrá que el servicio social adscrito al juzgado o el que haga sus

ble el Juez señalará día y hora para la diligencia ele ratificación de los pre-adoptantes dentro del tercer día de recibido el informe.

Si el Informe de Control de Guarda fuere desfavorable o si hubiere impedimento para la adopción, el Juez revocará la Guarda y dictará la medida tutelar que corresponda.

Concluida la diligencia de ratificación del preadoptante, el Juez remitirá lo actuado al Fiscal quien dictaminará en el término perentorio de tres días. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia que declare la adopción.

Todas las diligencias se realizarán con conocimiento del Fiscal.

Artículo 149. APELACIÓN

El término para apelar es de cinco días. Si hubiere apelación el expediente subirá a la Sala de Familia.

Artículo 150. RESOLUCIÓN

Elevados los autos a la Sala de Familia, el expediente se remitirá en el día al Fiscal para que se pronuncie en el término de 24 horas. Devueltos los autos, en igual término se pronunciará la Sala de Familia.

Artículo 151. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Consentida o ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para los fines

..«cva partida Asimismo, la Resolución será transcrita a la Secretaría Técnica de Adopciones, para los fines pertinentes.

Código Civil: Artículo 379

La adopción se tramita con arreglo al Código de Procedimientos Civiles o al de Menores.

Terminado el procedimiento, el Juez oficia al Registro del Estado Civil respectivo para que se extienda nueva partida de nacimiento del adoptado, en sustitución de la original.

Artículo 152. PROCESO

El procedimiento de adopciones a que se refiere el artículo 145 se hará de conformidad con las normas del procedimiento único establecidas en este Código, sin que medie declaración de abandono previo.

nes públicas o privadas, debidamente autorizadas por este.

Estas organizaciones actuarán respaldadas mediante Convenios celebrados entre el Estado del Perú y los Estados respectivos, o entre organismos reconocidos por su Estado y el del Perú.

CAPÍTULO VII DE LA ETAPA POST-ADOPTTVA

Artículo 154. INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES NACIONALES

Los adoptantes peruanos deberán informar semestralmente sobre el estado del niño por un período de tres años a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por esta.

Artículo 155. INFORMACIÓN DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS

El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los Convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Secretaría Técnica de Adopciones.

[67]

■■■•■^B^I^tBjl IUSTICTA TSPEOAIJZADA EN EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

TÍTULO I DE LA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 156. JURISDICCIÓN

La potestad jurisdiccional del Estado en asuntos del niño y adolescente se ejerce por las Salas de Familia y los Juzgados del Niño y del Adolescente.
Artículo 157. SALAS DE FAMILIA

Las Salas de Familia conocen: a) En grado de apelación, los procesos civiles de familia resueltos en primera instancia y de las causas en consulta conforme a ley. De los recursos de apelación, en los procesos de niños y adolescentes resueltos en primera instancia;

Los demás que señale la lev.

Artículo 158. DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ

La competencia del Juez especializado se determina:

a) Por el domicilio de los padres o responsables.

b) Por el lugar donde se encuentra el niño o ado-

b)

O

sus padres o responsables. Para establecer la competencia en las materias de contenido civil se aplicarán supletoriamente las normas que establece el Código Procesal Civil en esta materia.

En los supuestos de conexión la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 159. DE LA EJECUCIÓN

La ejecución de las medidas podrá ser delegada a la autoridad competente del domicilio de los padres o del responsable, o del local donde se encuentre la sede del Centro de Internación que albergue al adolescente.

CAPITULO I DEL JUEZ DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 160. DIRECTOR DEL PROCESO

El Juez es el director del proceso y como tal le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El Juez impartirá órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; requerirá los servicios del equipo multi-

. .Bpoñdeaíjuez del Niño y el Adolescente:

a) Resolver los procesos en las materias de coi nidos civil, penal y tutelar en las que interv gan.

b) Hacer uso de las medidas cautelares y coerc vas, durante el proceso, requiriendo el apc policial, si fuere el caso.

c) Disponer las medidas de protección o soc educativas según sea el caso en su favor.

d) Remitir copia de la resolución que disponga medida de protección o socio-educativa al P gistro del adolescente infractor de la Corte S perior, sede del Juzgado.

e) Cumplir las demás funciones señaladas en es Código v otras leww

capítulo n

del fiscal del niño yi

Artículo 162. ^VfB^^O

judien» o ~» <*

¡ñ

solicitar el apoyo de la policía.

Artículo 164. FUNCIONES

El ámbito de competencia del Fiscal, está deten nado por el que corresponde a los respectivos J gados del Niño y del Adolescente y las Salas Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto el presente Código y su Ley Orgánica.

Artículo 165. DICTAMEN

El dictamen en los casos que proceda, será fum mentado, después de actuadas las pruebas y an de que se expida sentencia. Los pedidos que f mulé deberán ser motivados y presentados en u sola oportunidad.

Articulo 166. NULIDAD

La falta de intervención del Fiscal en los casos p vistos por la ley acarrea nulidad, la que será dec rada de oficio o a petición de parte.

Artículo 167. LIBRE ACCESO

El Fiscal en ejercicio de sus atribuciones, tendrá bre acceso a todo lugar en donde se presuma la v

Artículo 168. CC.

Compete al Fiscal:) Conceder

d)

tracciones atribuidas al adolescente, en cuyo caso corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación. Promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia.

e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o los colectivos de la niñez prevista en este Código;

f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y de base de atención integral y verificar el cumplimiento de sus fines.

g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones. Instaurar procedimientos en los que podrá:

- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial.

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuvan al esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 169. INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

Comprobado dentro del proceso que un niño o adolescente carece de partida de nacimiento, corresponde al representante del Ministerio Público solicitar la inscripción supletoria ante el Juez de **Psa I** etrado de su domicilio, de conformidad con las normas legales pertinentes.

Dichas inscripciones sólo probarán el nacimiento y el nombre. La naturaleza y efectos de la filiación se rigen por las normas del Código Civil.

En tales casos, el procedimiento judicial es granulo.

h)

CAPÍTULO III DEL ABOGADO DEFENSOR

Artículo 170. ABOGADOS DE OFICIO

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designará el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral

y **gratuita** a los niños o adolescentes que lo necesiten.

Artículo 171. BENEFICIARIOS

El niño o adolescente, sus padres o responsables y cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de sus derechos, podrá acudir al abogado de oficio para que lo asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

sustituto provisionalmente, dentro ele

de oficio para niños o adolescenls o a P^5

abogado en ejercicio escente* o a cualquier

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 173. CONFORMACIÓN

El equipo multidisciplinario estará conformado por médicos, pedagogos, sicólogos y asistentes sociales.

Artículo 174. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del equipo multidisciplinario: a) Emitir los informes que le soliciten el Juez y el Fiscal.

Hacer el seguimiento de las medidas emitiendo el dictamen técnico para efectos de la evaluación correspondiente así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes.

Las demás que señale el presente Código.

b)

c)

El

La Policía espec iar y colaborar con los organismos destinados por el Estado en la educación, prevención y protección del niño o adolescente.

Artículo 176. ORGANIZACIÓN

La Policía especializada estará organizada a nivel nacional y coordinará sus acciones con el Ente Rector y con las instituciones debidamente autorizadas.

Artículo 177. REQUISITOS

El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas deberá:

a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y la familia.

b) Tener una conducta intachable.

c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Artículo 178. CAPACITACIÓN

La Policía Nacional coordinará con el Ente Rector y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

Artículo 179. FUNCIONES

Son funciones de la Policía especializada:

d)

actividades educativas y recreativas, tendientes a lograr su formación integral, c) Controlar e impedir su ingreso y permanencia en lugares de expendio de licores u otros lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral.

Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar su formación, e) Vigilar el desplazamiento de niños dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte. 0 Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de niños infractores.

g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de niños infractores en centros especializados,

h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su ley orgánica y las demás normas.

sección ra

de LA POLICÍA **de** APOYO A LA JUSTICIA Artículo **180.** DEFINICIÓN

La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y adolescentes es la encargada de efectuar notifica-

m

Artículo **ítTl. r cnvoiOT.^**

Las funciones son:

a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas .

c) Ejecutar los órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos requeridos por el Juez, el Fiscal y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales.

d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

SECCIÓN IV DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo **182.** DEFINICIÓN

En el Instituto de Medicina Legal existirá un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinde atención en este servicio será debidamente capacitado.

i

SECCION V DEL REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Artículo **183.** DEFINICIÓN

En un Registro especial a cargo de la Corte Superior se anotarán con carácter confidencial las medi-

iiumore del agraviado.

c) El acto infractor y la fecha de su comisión.

d) Las medidas de protección y socio-educativas impuestas con indicación de la fecha.

e) El nombre del Juez, del Secretario y el número del expediente.

TÍTULO III DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I DEI^SMATCRMSMCONTENmo

Artículo 184. PROCESOS

Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los siguientes procesos:

a) De la Suspensión, Extinción o Restitución de la Patria Potestad;

b) De la Tenencia ;

c) Del Régimen de Visitas;

d) De la Tutela;

e) De los Alimentos;

f) De la Protección de los intereses difusos e individuales que le atañen.

Código y en ron go Procesal Civil.

Artículo 186. OTROS PROCESOS

Corresponde al Juez además resolver los siguientes procesos no contenciosos:

a) De la Guarda;

b) Del Consejo de Familia;

c) De la licencia para enajenar u obligar sus bienes;

d) De las autorizaciones;

e) De la Adopción;

f) Los demás que señale la ley.

Artículo 187. PROCESOS

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial contemplado en este Código, se regirán por las normas del Código Procesal Civil.

CAPITULO II DEL PROCESO ÚNICO

Articulo 188. DEMANDA

La demanda se presentará por escrito y contendrá los medios probatorios. Para la presentación de la demanda se tendrá en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Código Civil: Artículo 426. Inadmisibilidad de u

DEMANDA

El juez declarará inadmisible la demanda cuando:

1. No reúna los requisitos legales;

2. **No se acompañen los anexos exigidos por ley;**

3. Contenga

una indebida acumulación de pretensiones; y

4. **Presente defectos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.**

En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 427. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA La demanda será declarada improcedente cuando:**

1. El demandante carece evidentemente de legitimidad;

2. El demandante carece de interés para obrar; El juez advierte la caducidad del derecho; La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza de petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación; El Juez carece de competencia; El petitorio es incompleto o impreciso;

No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

tamente improcedente, la declara de plano devolviendo los anexos y expresando los fundamentos de su decisión.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Artículo 190. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El demanaante puede modificar y ampliar su demanda antes que esta sea notificada.

Artículo 191. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 192. TRASLADO DE LA DEMANDA

Aceptada la demanda, el Juez dará por aprobados los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado por el término perentorio de 5 días para que la conteste con conocimiento del Fiscal.

(Mod. Ley 26324)

-

~ul>IENCIA

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes de recibida la contestación de la demanda bajo responsabilidad, con intervención del Fiscal.

(Mod. Ley 26324) Artículo 195. ACTUACIÓN

Iniciada la audiencia, se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Acto seguido se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. No se admitirá reconvención.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las tachas, excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño conciliatoriamente.

Si hay conciliación, y esta no lesiona los intereses del niño, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia.

(Mod. Ley 26324)

Artículo 196. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesi-

A falta de conciliaaoñTysTproaAÍcT rio del Juez, afecta los intereses del niño, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considera inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndola en el acto. Asimismo deberá escuchar al niño.

Actuados los medios probatorios, las partes tendrán 5 minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente su alegato.

Concedidos los alegatos, si los hubieren, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de 48 horas emita dictamen. Devueltos los autos en

igual término el Juez expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Articulo 198. ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

El Juez en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, podrá ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 199. EQUIPO TÉCNICO, INFORME SOCIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El Juez para mejor resolver podrá solicitar, luego de contestada la demanda, al equipo técnico un informe social respecto a las partes intervinientes y

Las medidas cautelares a favor de los niños se rigen conforme a lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Articulo **201.** MEDIDAS TEMPORALES

En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

El Juez estará facultado en estos casos, incluso para disponer el allanamiento del domicilio. Artículo **202.** APELACIÓN

La Resolución que declara inadmisible o improcedente la demanda y la sentencia, es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo **y** con la calidad de diferidas.

Artículo **203.** TRÁMITE DE LA APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

Concedida la apelación el auxiliar juridiccional bajo responsabilidad enviará el expediente a la Sala de

na

horas, y señar

tes, fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 204. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, DIFUSOS Y **COLECnVOS**

Las acciones para la defensa de los derechos de los niños y adolescentes que tengan carácter de difusos ya sean individuales o colectivos, se tramitan por las reglas establecidas en el presente capítulo. Pueden demandar acción para proteger estos derechos los padres, los responsables, el Ministerio Público, el Defensor, los Colegios Profesionales, los Centros Educativos, los Municipios, los Gobiernos Regionales y las asociaciones que

tengan por fin su protección.

Artículo 205. APERCIBIMIENTOS

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

a) Multa de hasta **5** unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona.

b) Allanamiento del lugar.

c) Detención hasta por 24 horas a quienes se resisten a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

i>go Procesa! Civil. **1** **luWlo on** n

CAPITULO III ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

SECCIÓN I GENERALIDADES Artículo 207. DEFINICIÓN

Artículo 208. MEDIDAS

tm™:que infrin>la ^

el préseme *¿L™o* * Pr°'eCC¡Ón Pre™=* «

SECCIÓN n **DERECHOS INDIVIDUALES**

Articulo 209. DETENCIÓN

XVrT ° ad°lescen,e Privado de su liflagrante infracción penal ” C” 0350 dc

Artículo 211. INFORMACIÓN

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, Fiscal y a sus padres o responsables y será informado por escrito de las causas o razones de su detención así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención.

Artículo 212. SEPARACIÓN

Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

SECCIÓN m GARANTÍAS DEL PROCESO

Artículo 213. LEGALIDAD

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Artículo 214. REHABILITACIÓN

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orientará a su rehabilitación encaminada a su bienestar. La medida no sólo deberá basarse en el

—. ^^tii dUUle’ücente infrac-

tor como última medida y por el plazo más breve para lograr su rehabilitación.

Artículo 216. GARANTÍAS

En los procesos judiciales que se sigue al adolescente infractor se respetarán las garantías de la administración de justicia consagradas en la Gonstitlición Política del Perú, convenios internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y leyes vigentes en la materia.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

Artículo 217. DETENCIÓN

El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a sección especial de la Estación Policial. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

Artículo 218. CUSTODIA

La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres

De haDei llicuiauu u

persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieren sido habidos los padres, la policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, adjuntando el informe policial.
Artículo 220. DECLARACIÓN

El Fiscal en presencia de los padres o responsables y del defensor procederá a tomarle su declaración, si fuere el caso al agraviado y testigos.

El Fiscal solicitará la información del Registro del adolescente infractor, los que servirán para evaluar su conducta.

Artículo 221. ATRIBUCIONES DEL FISCAL

En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá.

a) Solicitar la apertura del proceso;

b) Disponer la remisión; u

c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Artículo 222. APELACIÓN

El denunciante o agraviado podrá apelar ante el Fiscal Superior de la resolución del Fiscal, que dispone la remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

hecho no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el Ente Rector o Instituciones autorizadas por este; y si fuera el caso procurará el resarcimiento del daño al que hubiere sido perjudicado.

Artículo 224. DENUNCIA

La denuncia del Fiscal deberá contener un breve resumen de los hechos indicando las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente, los fundamentos de derecho; y solicitar las diligencias que deban actuarse.

Artículo 225. RESOLUCIÓN

El Juez en mérito a la denuncia, expedirá resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá se tome la declaración del niño en presencia de su abogado v del Fiscal determinando su condición procesal que puede ser. la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo.

Artículo 226. INTERNACIÓN

La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Ente Rector, en donde el equipo multidisciplinario evaluará la situación del niño. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.

señalará día y hora para la diligencia única de escla1 ce imiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de 30 días, con presencia del Fiscal y abogado y en la que se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, alegato del abogado y su auto-defensa.

Las pruebas se presentarán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

Artículo 228. SEGUNDA FECHA

Si el adolescente debidamente notificado no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez designará nueva fecha dentro del término de 5 días. De no concurrir se ordenará su conducción por la Policía.

Artículo 229. RESOLUCIÓN

Realizada la diligencia, el Juez remitirá por el término de dos días los autos al Fiscal para que emita opinión, en la que expondrá los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicitará la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social; emitida esta, el Juez en igual término expedirá sentencia.

d) El informe del equipo multidisciplinario o informe social.

Articulo 231. CONTENIDO

La sentencia establecerá:

a) La exposición de los hechos;

b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor; y

c) La medida socio-educativa que se imponga. Artículo 232. MEDIDAS

El Juez podrá aplicar las siguientes medidas:

a) Las de Protección señaladas en el presente Código;

b) Amonestación;

c) Prestación de servicios a la comunidad;

d) Libertad asistida;

e) Régimen de semi-libertad;

f) Internación en establecimiento para tratamiento;

g) El resarcimiento del daño con la restitución del bien o el pago de su valor.

Articulo 233. ABSOLUCIÓN

El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor.

b) Los hechos no constituyen una infracción. Si el adolescente está interno será inmediatamente

1

La sentencia deoera sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal; quienes pueden apelar en el término de tres días.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de

veinticuatro horas contados desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

Artículo 235. OPINIÓN

Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, se remitirá a la Fiscalía Superior para que emita opinión en el término de cuarentiocho horas; devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días y la sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo comunicará por escrito y se tendrá por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.

La audiencia es reservada.

Artículo 236. PLAZO

El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será el de 50 días y encontrándose en calidad de citado será el de 70 días.

miento del reo ausente.

CAPÍTULO V DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

Artículo 238. CONCEPTO

La remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de un procedimiento judicial.

Articulo 239. LA ACEPTACIÓN

La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Articulo 240. REQUISITOS

Al concederse la remisión se deberá tener presente que la infracción no revista gravedad, los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Articulo 241. ORIENTACIÓN DEL ADOLESCENTE QUE OBTIENE LA REMISIÓN

Al adolescente que es separado del proceso por la remisión, se le aplicara la medida de protección o socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

bles y deberá ser de acuerdo a su edad, desarrollo y potencialidades.

Artículo 243. CONCESIÓN DE LA REMISIÓN POR EL FISCAL, EL JUEZ Y LA SALA

Ames de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa el Juez o la Sala podrá conceder la remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 244. LAS MEDIDAS

Las medidas socio-educativas tienen por objeto la educación del adolescente.

Artículo 245. CONSIDERACIÓN

El Juez al señalar la medida tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla.

En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

Artículo 246. AMONESTACIÓN

Consiste en la severa recriminación al adolescente y sus padres o responsables.

seis meses; supervisados por personal técnico del Ente Rector en coordinación con los gobiernos locales.

Artículo 248. LIBERTAD ASISTIDA

Consiste en la designación por el Ente Rector de un Tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplica por el término máximo de ocho meses.

Artículo 249. SEMI-LIBERTAD

El adolescente que ha cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semi-libertad para concurrir al trabajo y/o escuela fuera de la institución como una medida transitoria a su externamiento. Se aplicará por un término máximo de 12 meses.

Artículo 250. LA INTERNACIÓN

Constituye medida privativa de la libertad, y se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario que no excederá de tres años, vencido este término será colocado en régimen de libertad asistida o semi-libertad, mediante Resolución motivada con conocimiento del Fiscal.

Artículo 251. CASOS

La internación sólo podrá aplicarse cuando:

c) Por incuinpi

de la medida socio-educativa impuesta anteriormente.

Artículo 252. UBICACIÓN

La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los adolescentes serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del equipo multidisciplinario de la institución.

Artículo 253. ACTIVIDADES

Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y evaluaciones periódicas por el equipo multidisciplinario.

Artículo 254. EXCEPCIÓN

En caso de que el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el Juez Penal se hubiere inhibido por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez del Niño y el Adolescente, aunque hubiere alcanzado mayoría de edad el infractor.

En ambos casos la medida terminará compulsivamente al cumplir los 21 años de edad.

a) Un trato digno.

b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y adecuados a sus necesidades.

c) Recibir educación, formación profesional o técnica.

d) Realizar actividades recreativas.

e) Profesar su religión.

0 Recibir atención médica.

g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida.

h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono.

i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevistarse con el Fiscal y Juez.

j) Tener acceso a la información de los medios de

comunicación social, k) Recibir, cuando sea externado, los documentos

personales necesarios para su desenvolvimiento

en la sociedad. 1) A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas

por las autoridades de la institución.

CAPÍTULO **vn** DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 256. CONCEPTO

El Juez podrá declarar el estado de abandono cuando un niño o adolescente:

su crianza y educación silos hume! plieren las obligaciones o deberes correspondientes o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del niño;

c) Es objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlo o permitieren que otros lo hagan;

d) Es entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social

público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;

e) Es dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;

f) Ha sido entregado por sus padres o responsables al Juez o una institución debidamente autorizada, para ser promovido en adopción.

g) Es explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o las buenas costumbres por sus padres o responsables cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

h) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso dará lugar a la declaración del estado de abandono.

Artículo 257. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

En cualquier caso previsto en el artículo precedente, los directores de los establecimientos de asistencia

proauciuo ei irccrror

Artículo 258. INVESTIGACIÓN

El Juez al tomar conocimiento por el Ente Rector informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en alguna de las causales de abandono, abrirá investigación, con conocimiento del Fiscal y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

Artículo 259. INFORMES

En el auto de apertura de la investigación, el Juez podrá disponer las siguientes diligencias:

a) Declaración del niño o adolescente;

b) Examen psico-somático para establecer su edad, evacuado por la oficina Médico Legal especializada, el que se emitirá en el plazo de 2 días;

c) Pericia pelmatoscópica para establecer su identidad. De conocerse la identidad del niño o adolescente se adjuntará la partida de nacimiento y copia del examen psico-somático, debiendo emitirse la pericia en el término de 2 días; si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad la pericia se emitirá en el término de 10 días debiendo adjuntarse al oficio copia del psico-somático;

d) Informe del equipo multidisciplinario o el que haga sus veces para establecer los factores que determinaron su situación;

e) Informe de la División de Personas Desaparecidas a fin de que indique si existe denuncia por

somático o la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de 3 **días.**

Artículo 260. DILIGENCIAS

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente el juez ordenará:

a) A la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o en su defecto en el lugar del proceso; la publicación se hará por dos días interdiario, además se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

b) Los padres en ejercicio de la patria potestad que hayan entregado a su hijo a una institución con fines de adopción prestarán su consentimiento con citación del Fiscal.

Artículo 261. DICTAMEN

El Juez en un plazo que no excederá de 30 **días calendario actuará las diligencias señaladas en los artículos precedentes, al término de los cuales remitirá el expediente a la Fiscalía para que emita Dictamen en el término de tres días.**

Artículo 262. APELACIÓN

Devueltos que sean los autos el Juez en igual término declarará al niño o adolescente en Estado de

Artículo 263. DENUNCIA

Si como resultado de la investigación, se establece que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el Juez o la Sala de oficio remitirá los informes necesarios al Fiscal penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 264. PROTECCIÓN

Al niño que requiera protección y al niño que cometa infracción le corresponden las medidas de protección señaladas en este capítulo. Dichos niños serán conducidos al Juez.

Artículo 265. MEDIDAS

La autoridad judicial podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

a) El cuidado en el propio hogar, orientando a los padres o responsables al cumplimiento de sus obligaciones contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;

b) Participación en Programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.

Incorporación a una familia sustituía o colocación familiar.

Atención integral en un establecimiento de protección especial.

Declarado el niño o adolescente en estado de abandono, se podrá dar en adopción, si fuere el caso.

El internamiento es una medida transitoria hacia la integración en la propia familia o en familia sustituta.

di

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Mientras se constituye el Ente Rector del Sistema de Atención Integral, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones en favor de la niñez a través del Ministerio de la Presidencia.

SEGUNDA

El Ministerio de Justicia nombrará una Comisión encargada de elaborar la Ley Orgánica del Sistema y del Ente Rector de Atención Integral, en un plazo de 90 días.

Dicha Comisión estará integrada por tres representantes de la Comisión redactora del presente Código, uno de los cuales la presidirá y un representante de cada una de las siguientes instituciones públicas: INABIF, Ministerios de Educación, Trabajo, Salud y Economía y Finanzas.

TERCERA

Los responsables de las antedichas instituciones y del Poder Judicial y el Ministerio Público estarán

^^TW!e”mrasseconstituye la Secretaría Naciona Adopciones y hasta la entrada en vigencia de Código, será de responsabilidad de los Ministc de Justicia y Relaciones Exteriores la suscripciói los Convenios bilaterales y multilaterales se adopción internacional de niños y adolescentes ruanos.

QUINTA

Los procesos de alimentos en trámite, así co los que se inicien antes de entrar en vigencia presente Código, se regirán por las leyes procesa vigentes y continuarán ante los juzgados que iniciaron.

SEXTA

En los procesos de Patria Potestad, Tenencia, Ré men de Visitas el Juez está facultado para fijar pensión de alimentos, dentro del mismo proce< miento.

SÉTIMA

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Jun de Fiscales Supremos determinarán el número d Salas de Familia y de Juzgados y Fiscales del Niño Adolescente a nivel nacional. respectivamente proveyéndolos de la infraestructura necesaria par su funcionar.-»;—

m

competentes los Jueces de Paz Letrados para co cer los procesos de alimentos referidos a los Ni y Adolescentes, así como del cónyuge del oblig; y de los hermanos mayores si lo solicitacen conj tamente con estos, cuando la relación familiar vocada se encuentra fehacientemente acredita En este caso corresponde conocer en apelaciór Juez Especializado o en su defecto al Juez especi zado en lo Civil o Mixto.

En los casos que no existe prueba indubita del vínculo familiar, es competente para cono del proceso de alimentos el Juez Especializad< del Niño y del Adolescente.

El Juez que corresponda, según el caso, cono rá de estos procesos hasta que el último de alimentistas haya cumplido la mayoría de ed; Excepcionalmente, conocerán de la acción cuan el adolescente hubiere llegado a la mayoría de ed; estando en trámite el Juicio de Alimentos.

MMMMMHMMMMMMMMMMNMMMMMMMMM

PRIMERA

Derogúese el Código de Menores de 1962, la 1

Wá~46b, 470, 471. 472. 474. 475. 50.1. 520. 513 **> 557 del Código Civil.**

TERCERA

Modifiqúese el segundo párrafo del artículo 547 **del Código Procesal Civil en los siguientes términos:**

Los Jueces de Paz Letrados conocerán los asuntos referidos en el inc. Io del art 546 del Código Civil siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar. En caso contrario son competentes los Jueces Civiles, salvo que se trate de alimentos de menores en cuyo caso son competentes los Jueces del Niño y del Adolescente.

CUARTA

En tanto no entre en vigencia el Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo NQ 768, **las referencias a sus disposiciones deberán entenderse como referidas al Código de Procedimientos Civiles.**

QUINTA

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados de Menores se convierten en Juzgados del Niño y del Adolescente.

Mientras se establezcan las Salas de Familia, serán las Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores las que asumirán el conocimiento de los

mi

I I présenle- Código entrará en vigencia a los 180 días de su promulgac ión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ÓSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, Ministro de Justicia.

llPiiimiíflíálf!